



Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
126-2018-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 27 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 088-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 31 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 078-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 06 de julio de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C. (en adelante, **la administrada**), identificada con R.U.C. N° 20100375061, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 24 de julio de 2018, en su domicilio en Avenida Guardia Civil N° 135, Urb. Corpac. San Borja, Lima.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la

¹ Folios 390 a 397

² Folio 13

³ Folios 14 a 18

⁴ Folios 31 a 35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada el 09 de agosto de 2018, en su domicilio en Avenida Guardia Civil N° 135, Urb. Corpac. San Borja, Lima.

4. Por escrito y anexos presentados el 07 de agosto de 2018 (Hoja de trámite N° 051006-2018MSC⁵), la administrada presentó documentación.
5. Por escrito y anexos presentados el 22 de agosto de 2018 (Hoja de trámite N° 054322-2018MSC⁶), la administrada presentó documentación.
6. Mediante Informe Técnico N° 204-2018-DFI-VARS⁷ del 07 de setiembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la visita de fiscalización realizada a la administrada.
7. Mediante Informe de Fiscalización N° 152-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁸ del 29 de octubre de 2018, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 739-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 16 de noviembre de 2018.
8. Por escrito y anexos presentados el 12 de diciembre de 2018 (Hoja de trámite N° 079424-2018MSC¹⁰), la administrada presentó descargos.
9. Mediante Resolución Directoral N° 106-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ de 26 de junio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de menores de edad en su sitio web: www.clinicasantaisabel.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente / servidor denominado "ISIS" y el formulario físico "Afiliación del paciente", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
10. Mediante Oficio N° 556-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹², recibido por la administrada el 08 de julio de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
11. Mediante escrito y anexos presentados el 22 de julio de 2019 (Hoja de trámite N° 052311-2019MSC¹³), la administrada presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

⁵ Folios 47 a 60

⁶ Folios 62 a 71

⁷ Folios 72 a 75

⁸ Folios 102 a 110

⁹ Folios 111 a 112

¹⁰ Folios 115 a 234

¹¹ Folios 235 a 241

¹² Folio 243

¹³ Folios 245 a 385

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Mediante escrito del 12 de diciembre de 2018 se remitió todas las autorizaciones de los titulares de las imágenes que se usan en folletos, páginas web y redes sociales, entre otros.
 - ii) Ante una página web es difícil plantear quiénes son o pueden ser los destinatarios, por lo que no podría ser aplicable por la propia característica que posee la web.
 - iii) Cuando el titular de la imagen otorga su consentimiento para su uso en una página web, se entiende que ésta podrá ser visualizada por todo el mundo, ya que el ciberespacio es una red informática mundial.
 - iv) En la página web se encuentran publicados los “Términos y condiciones” en lo que respecta al tratamiento de datos personales, hecho que fue documentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - v) Respecto al formulario físico denominado “Afiliación del paciente”, se cumple con lo establecido en la normativa, para lo cual adjunta documentación correspondiente a los avisos que se encuentran debidamente distribuidos en sus instalaciones (folios 268 a 269).
12. Mediante Resolución Directoral N° 137-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ de 31 de julio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 663-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵.
13. Mediante Informe N° 088-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ de 31 de julio de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho (8) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - ii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete (7) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
14. Por escrito del 23 de agosto de 2019¹⁷ (Hoja de Trámite N° 060635-2019MSC), la administrada presentó sus descargos argumentando:

¹⁴ Folios 386 a 388

¹⁵ Folio 389

¹⁶ Folios 390 a 397

¹⁷ Folios 399 a 415

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Ya se ha cumplido con remitir las autorizaciones suscritas con los titulares las imágenes que se usan en la impresión de folletos, página web y redes sociales como Facebook, Instagram, entre otros, entendiéndose la palabra "entre otros" a los distintos medios cibernéticos que guardan relación con los mencionados anteriormente, toda vez que el señalar específicamente uno por uno, como lo requiere la Dirección, resultaría en un sinnúmero de posibilidades, al tenerse en cuenta que el ciberespacio es amplio.
 - ii) La documentación remitida tiene validez de una Declaración Jurada. Contrario a lo que señala la DFI en el sentido que las declaraciones juradas que son emitidas por las personas son inválidas, sin importar que conste su firma y huella digital, y que estos formatos hayan sido llenados de puño y letra de los titulares.
 - iii) No se ha atentado contra los derechos de los usuarios, quienes hasta la fecha no han presentado, reclamo o denuncia alguna respecto del tratamiento de sus datos personales en su contra.
 - iv) Inicialmente se les imputó que no contaba con la autorización expresa de los titulares de los datos personales, para lo cual se procedió a remitir toda la documentación correspondiente; sin embargo, la Dirección al tener presente las autorizaciones, reformuló los hechos imputados indicando que las mencionadas autorizaciones eran inválidas.
 - v) La DFI supone que la manera idónea de informar a los titulares de los datos personales es haciéndola al momento de hacerles la entrega del documento "Afiliación del Paciente", siendo que la presente suposición indicada queda establecida como una sugerencia, o una opinión subjetiva de lo que la Dirección cree que se debió hacer, no siendo esto motivación suficiente para poder concluir en que, como la Clínica no ha actuado según lo que la Dirección supone se debió hacer, esto configura una falta administrativa que debe ser sancionada.
 - vi) La propuesta de sanción realizada en el informe final de instrucción por la DFI no se ajusta a los principios del derecho administrativo.
15. Mediante Acta de Registro de Asistencia¹⁸ del 12 de noviembre de 2019, se dejó constancia de la asistencia de la administrada al informe oral realizado el mismo día ante la DPDP.
16. Mediante Resolución Directoral N° 978-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 15 de junio de 2020, se amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador y se requirió información a la administrada.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

¹⁸ Folio 420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁹.
20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.
21. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: sobre la legitimidad del presente procedimiento sancionador

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Señala la administrada que no se ha atentado contra los derechos de los usuarios, quienes hasta la fecha no han presentado reclamo o denuncia alguna respecto del tratamiento de sus datos personales en su contra.
23. Al respecto, es de señalar que, para la imputación e identificación de infracciones, no hace falta encontrar un “perjuicio” concreto o individualizado, sino que basta identificar el incumplimiento de lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento. Cualquier consideración adicional sobre las circunstancias, atenuantes o agravantes servirá en todo caso para graduar las sanciones, pero no para determinar la infracción.
24. En ese sentido, el artículo 33²² de la LPDP dispone que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce funciones fiscalizadoras y sancionadoras.
25. De otro lado, el artículo 101²³ del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (antes Dirección de Supervisión y Control) está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo, por lo cual este Despacho considera que se encuentran acreditados los hechos advertidos en las actas citadas.

V. Segunda cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

26. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

27. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

²² **Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...).

²³ **Artículo 101.- Fe pública.**

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

28. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

31. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 31.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Difundir imágenes de menores de edad en su sitio web: www.clinicasantaisabel.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente / servidor denominado "ISIS" y el formulario físico "Afiliación del paciente", sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- 31.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 31.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

32. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

33. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

34. Por su parte, el artículo 12²⁴ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:

²⁴ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Libre.
2. Previo.
3. Expreso e Inequívoco.
4. Informado.

35. Asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la LPDP, establece que: *“Para el tratamiento de datos personales de un menor de edad, se requerirá del consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda”*.
36. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁵, no encontrándose inmerso en ninguno de ellas la administrada.

por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²⁵ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 106-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019 (Folios 235 a 241), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento -difusión- de imágenes de menores de edad en su sitio web: www.clinicasantaisabel.com, sin recabar un consentimiento válido, al no cumplir con la característica de informado establecida en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.
38. En este punto se debe precisar que, se evaluó la documentación presentada por la administrada el 12 de diciembre de 2018 (folios 115 a 227), en donde se advirtió que no se obtenía válidamente el consentimiento, al no informar sobre:
- La dirección del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
 - La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales, de ser el caso (al indicar que la imagen será utilizada en el sitio web, redes sociales entre otras).
 - La existencia del banco de datos en que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).
 - El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
39. La administrada, en sus descargos del 23 de agosto de 2019 (folios 399 a 415), ha argumentado que cumplió con remitir las autorizaciones suscritas con los titulares las imágenes que se usan en la impresión de folletos, página web y redes sociales como Facebook, Instagram, entre otros. Entendiéndose la palabra "entre otros" a los distintos medios cibernéticos que guardan relación con los mencionados anteriormente, toda vez que el señalar específicamente uno por uno, como lo requiere la DFI, resultaría en un sinnúmero de posibilidades, al tenerse en cuenta que el ciberespacio es amplio.
40. De la documentación presentada el 22 de julio de 2019 (folios 245 a 381) se advierte que las autorizaciones de uso de imagen (folios 270 a 374) presentadas no cumplen con obtener el consentimiento válido, toda vez que, en lo relativo a la información que se brinda, no comunica:
- i) La existencia del banco de datos en que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).
- ii) La dirección del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
 - iii) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
41. Respecto a lo alegado por la administrada en relación a que se no puede determinar los destinatarios, dado que al difundir los datos en el sitio web estos pueden ser visualizados por todo el mundo, cabe indicar que lo que se cuestiona es que se coloque que las imágenes serán utilizadas entre otros, sin especificar ni siquiera la categoría de receptores. Es necesario que la administrada índice las entidades que van a usar los datos, y si no es posible determinarlas, debe colocar la categoría del receptor, no aceptándose términos generales como “entre otros”.
42. En este orden de ideas, ha quedado acreditado que la administrada difunde imágenes de menores de edad en su sitio web: www.clinicasantaisabel.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.
43. De la misma forma, la administrada no ha acreditado que haya cumplido con subsanar la infracción imputada.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

44. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

45. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
46. Cabe señalar que, conforme a la “Guía práctica para la observancia del deber de informar”²⁶, para formularios virtuales se aplica el documento “Política de Privacidad” y para formularios impresos la “Cláusula informativa del tratamiento de datos personales”.
47. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 106-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019 (Folios 235 a 241), la DFI imputó que la administrada estaría tratando datos personales mediante:
 - i) El Sistema cliente / servidor denominado “ISIS” (folios 41 a 45)
 - ii) El formulario denominado “Afiliación del paciente” (folios 24).

Sin informar lo requerido mediante el artículo 18 de la LPDP.

48. Entonces, teniendo presente los actuados, este Despacho procederá a evaluar los documentos materia del presente extremo de la imputación y las modificaciones acreditadas, verificando el cumplimiento de las obligaciones normativamente establecidas.
49. Del Acta de Fiscalización N° 02-2018 (folio 31 a 35) y de la Resolución Directoral N° 106-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019 (Folios 235 a 241), se constató que la administrada, a través del soporte automatizado del sistema cliente / servidor denominado “**ISIS**”, recopila los siguientes datos personales:

Paciente: Información sobre la persona: número de historia/tipo de paciente, opción para indicar si es menor de edad, tipo y número de documento de identidad, apellido paterno; apellido materno, primer. nombre, y segundo nombre; Datos personales del paciente: fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, estado civil, número de hijos, correo electrónico, código afiliado a ESSALUD, Pref. Llamada telefónica, Pref. Lugar de entrega, indicador cortesía/vigencia; Observaciones: campo para registrar observaciones; Información adicional: grado de instrucción, cargo laboral, status H.C., y fecha; En caso de emergencia comunicarse con: dato del apoderado, relación, y teléfonos; Información del registro: status del registro, y fecha.

²⁶ Aprobada por Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD del 05 de noviembre de 2019.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Dirección: ubicación, departamento, provincia, distrito, tipo y nombre de la calle, número de domicilio, número de interior, departamento, manzana, lote, dirección, referencia (tipo de urbanización), y referencia de ubicación.

Teléfonos: número de teléfono de casa, número de teléfono de oficina/anexo, número de celular.

Seguro médico: Empresa de seguros: plan, indicador titular/parentesco, código de asegurado /estado, inicio y fin de vigencia; Información del titular: nombres y apellidos del titular, R.U.C./razón social de la empresa, plan de salud, tipo y número de póliza, número de carné, certificado/producto, tipo de afiliación, moneda, número de contrato, y fecha de inclusión a la EPS.

Solicitudes de hospitalización: número de solicitud, fecha, nombres y apellidos del paciente, tipo de contratante, procedencia, especialidad, nombres y apellidos del médico, opción para indicar estado (estable o de cuidado), opción para indicar si es gestante (sí/no), nombres y apellido de un familiar de contacto, documento familiar, y teléfono familiar (folios 41 a 45).

50. Mediante Resolución Directoral N° 978-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, se requirió a la administrada acreditar como se alimenta el sistema cliente/servidor denominado "ISIS", otorgándosele el plazo de 15 días hábiles.
51. Ahora bien, la administrada presentó fotos de sus "Avisos de Privacidad" (folios 70, 71, 268 y 269), cuyo contenido no se advierte que haya sido evaluado por la DFI en la resolución de imputación de cargos (Resolución Directoral N° 106-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019), ni posteriormente.
52. Sobre este punto, es importante resaltar que el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de los datos que la identifican como tal o la hacen identificable, en tanto le permite como mínimo conocer la finalidad para la cual se están recopilando sus datos, así como a quién o a quiénes podrán ser transferidos y la manera de cómo y frente a quién podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es en respuesta al reconocimiento de dicho derecho que toda información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, de forma previa a su recopilación, por parte de los titulares de los mismos. Para ello, y en cumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP, todo titular de banco(s) de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de los mismos toda información relevante y vinculada a su tratamiento.
53. Ahora bien, la forma de materialización del cumplimiento de este deber de informar debe ajustarse a los medios empleados para la recopilación y tratamiento de datos personales, siendo que, para el presente caso, lo razonable hubiese sido que la administrada al recopilar datos de forma directa de los pacientes en los counters o áreas de Admisión cuente con un formato impreso de su documento informativo de privacidad, protección y/o tratamiento de datos personales de los pacientes y usuarios de sus servicios de atención médica, el mismo que debería estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso para el público (pacientes y/o representantes legales o apoderados de estos) que se constituyen presencialmente en las instalaciones del establecimiento de salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este Despacho, considera que con ello se perfeccionaría de forma idónea el cumplimiento de este deber de informar para la situación descrita, en tanto la naturaleza y dinámica propias de la prestación de servicios de salud para supuestos, incluido, aunque no limitado, de emergencias, urgencias, hospitalizaciones, y diagnósticos por imágenes y/o exámenes clínicos que se presten dentro de un mismo establecimiento de salud, por la inmediatez debida de su atención no da opción a las instituciones de salud de implementar una forma distinta de este deber de informar cuando la recopilación de datos personales de los pacientes se realiza presencialmente en sus instalaciones al momento de registrarlos como tales.

54. En este orden de ideas, este Despacho entiende que la administrada pone a disposición de los pacientes los documentos "Aviso de privacidad", cuyo contenido no ha sido evaluado para la imputación de cargos, por lo cual no se ha evaluado si informa adecuadamente o no lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, y por ello este Despacho considera que debe desestimarse este extremo de la imputación.
55. Del Acta de Fiscalización N° 01-2018 (folios 14 a 18) y de la Resolución Directoral N° 106-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de junio de 2019 (Folios 235 a 241), se constató que la administrada, a través del soporte no automatizado (papel), realiza tratamiento de datos personales de los pacientes, el mismo que se encuentra constituido por el siguiente documento componente de la Historia clínica:

Afiliación del paciente, recopila los siguientes datos: Datos Generales: apellidos, nombres, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, número de H.C., sexo, y nacionalidad; Domicilio: dirección, y teléfono; Oficina: dirección, y teléfono; Empresa: empresa, seguro, código paciente, parentesco, e inicio de vigencia (folio 24).

56. La administrada, en sus descargos del 23 de agosto de 2019 (folios 399 a 415), ha argumentado que la DFI supone que la manera idónea de informar a los titulares de los datos personales es haciéndola al momento de hacerles la entrega del documento "Afiliación del paciente", siendo que la misma queda establecida como una sugerencia, o una opinión subjetiva de lo que la Dirección cree que se debió hacer.
57. En relación a lo argumentado por la administrada se tiene que señalar que, conforme al numeral 44 y 45 precedentes, existe una obligación normativa que tiene que cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento con titular de datos personales, respecto el tratamiento que se realizará, y esta es previa al tratamiento (recopilación).
58. Señalado esto, el Acta de Fiscalización N° 01-2018 (folios 14 a 18) consigna:

(...)

5 Se verifico el tratamiento no automatizado del banco de pacientes, constatándose que se encuentra conformado por las historias clínicas de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

pacientes, los cuales a su vez se conforman por: a) formato de filiación y b) exámenes auxiliares (según aplique)

(...)

La entidad entrega: Formato de afiliación (1 folio) (...)

59. Por su parte, el documento “Afiliación del paciente” (folio 24) consigna información que es tratada por sistema cliente / servidor denominado “ISIS”. De la misma forma, aparenta ser una impresión del mencionado sistema (en la parte superior consigna los conceptos “fecha” y “hora”).
60. En este orden de ideas, este Despacho no tiene la certeza de que se trate de un formulario de recopilación, en cuyo caso existiría la obligación de informar, o una impresión del mencionado sistema que no constituiría un medio adicional de tratamiento sino una reproducción de la información recopilada, lo cual fue previamente analizado, debiendo, por tanto, sustraerse del análisis de ilicitud.
61. Entonces, este Despacho considera que la imputación debe ser desestimada, procediendo con su archivo.
62. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho sobre el deber de información, establecido en el artículo 18° de la LPDP, se publicó la mencionada “Guía práctica para la observancia del deber de informar”, la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

63. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
64. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁷, sin perjuicio de las medidas

²⁷ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁸.

65. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Haber difundido imágenes de menores de edad en su sitio web: www.clinicasantaisabel.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

66. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

67. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción relacionada al incumplimiento del deber de información.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización, a fin de verificar si obtiene válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales y si cumple con el deber de informar.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Asimismo, acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del

²⁸ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Cabe mencionar que la administrada no ha realizado acciones tendientes a enmendar parte de las conductas materia de infracción.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Debido al tipo de datos personales a los que realiza tratamiento -imágenes de menores- y a la especialización requerida por el giro es exigible a la administrada un nivel de diligencia mayor al promedio.

68. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.
69. De otro lado, es pertinente tomar en consideración lo que se aprecia en la Declaración Jurada Anual de Rentas de la administrada (Folio 380 a 381), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en la que se aprecia que, como Resultado Bruto Utilidad, obtuvo S/. 10 847 943.00 siendo el límite para la imposición de multa el 10% de dicho concepto (S/. 108 479 430), conforme el artículo 39 de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C., con la multa ascendente a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 U.I.T.), por haber difundido imágenes de menores de edad en su sitio web: www.clinicasantaisabel.com, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- Declarar Infundada la imputación a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C. por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.

Artículo 3.- Imponer como medida correctiva a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C., lo siguiente:

- Acreditar la obtención del consentimiento válido para la difusión de menores de edad en la página web o la destrucción de las imágenes, que incluyen menores, de su página web que hayan sido obtenidas sin obtener el consentimiento valido

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Informar a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva señalada constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁹.

Artículo 5.- Informar a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C., que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁰.

Artículo 6.- Informar a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C., que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³¹.

²⁹ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

³⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³¹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1166-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7.- Notificar a CLINICA SANTA ISABEL S.A.C., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.